



Tribunal Fiscal

Nº 08504-5-2023

Que respecto a lo alegado por la Administración en el sentido que los desembolsos en cuestión no califican como inversión en infraestructura, sino en servicios prestados para los estudios de factibilidad, ejecutados antes de iniciarse la construcción de la Planta de Tratamiento, de Agua Potable La Tomilla 2, por lo que no estarían comprendidos dentro del beneficio prescrito en el inciso d) del artículo 72 de la Ley General de Minería y cita la Resolución Ministerial N° 77-2007-MTC/02; cabe indicar que los gastos incurridos para elaborar el estudio de factibilidad y de ingeniería del aludido proyecto resultaban necesarios para realizar el expediente técnico para la construcción de la PTAP La Tomilla 2, por lo tanto era un gasto necesario y directamente vinculado para que este fuese viable y posteriormente aprobado por las autoridades del sector competente, por lo tanto, constituía un gasto que formaba parte del gasto total en infraestructura que constituye servicio público, comprendido dentro de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 72 de la Ley General de Minería, por lo que lo señalado en contrario por la Administración carece de sustento.

Que asimismo, es preciso anotar que no resulta de aplicación al presente caso, la Resolución Ministerial N° 577-2007-MTC/02, que aprobó el procedimiento de aprobación de inversiones en infraestructura vial de servicio público realizadas por empresas mineras, en la medida que resulta de aplicación para la revisión de proyectos de inversiones presentados por titulares de la actividad **minera en infraestructura vial de servicio público de caminos, carreteras y ferrocarriles que como anexo forma parte integrante de la citada resolución.**

Que en relación a que los gastos observados para la preparación de dicho estudio de factibilidad se devengaron en los ejercicios en que se incurrieron y que corresponden a los años 2007, 2008 y 2009, por lo que la Administración sostiene que no se puede aceptar su deducción en el ejercicio 2010, cabe indicar que de la revisión de la resolución apelada (foja 10569), se aprecia que la Administración solo se limitó a basar su afirmación en las fechas de emisión de las facturas emitidas por .., entre otros proveedores de servicios, sin que se aprecie que hubiese sustentado su afirmación haciendo un análisis de la aplicación del principio del devengado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, más aún cuando de la apreciación conjunta de la documentación que obra en autos, se aprecia que estos gastos tuvieron como finalidad la elaboración de un estudio de factibilidad integral y complejo, como lo es la ingeniería para construcción de una presa, por lo que se necesitaba un período largo para su culminación y aprobación, como es el caso de autos, lo que finalmente ocurrió con la emisión de la Resolución Directoral N° de fecha 16 de setiembre de 2010, por lo que lo señalado por la Administración en dicho extremo carece de sustento.

6. Importes contabilizados como gastos (Reversión de gastos de ejercicios anteriores)

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones N° 01164-2-2004, 07454-2-2004 y 17792-8-2012, los ingresos generados como resultado de revertir una provisión que no tuvo efecto tributario no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, debido a que dichos ingresos no constituyen renta gravada en los términos a que se refiere la legislación del Impuesto a la Renta.

Que indica que, tal como consta de la documentación que adjuntó como medios probatorios, las provisiones de gastos por fletes, transporte de concentrados y gastos menores que fueron reparados en el ejercicio 2009, están conformadas por los conceptos de flete marítimo, transporte de concentrados y gastos menores, siendo que la Administración tiene la obligación de valorar adecuadamente las pruebas presentadas, considerando todos los medios probatorios por igual y de manera conjunta.

Que refiere que al haberse identificado los conceptos que conforman las provisiones de gastos que fueron materia de reversión en el ejercicio 2010, que suman US\$ 474 771,00, y que fueron adicionadas en el ejercicio anterior, se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento del criterio de correlación exigido por la jurisprudencia antes referida, motivo por el cual no procede mantener el reparo a la deducción de dicho importe, debiendo ser dejado sin efecto.

Argumentos de la Administración



Tribunal Fiscal

Nº 08504-5-2023

Que la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización por el ejercicio 2010, reparó la deducción efectuada vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del aludido ejercicio, por el concepto de "Reversión of accrued not deductible", por US\$ 474 771,00, toda vez que de la evaluación de la documentación proporcionada por la recurrente no aprecia que aquélla hubiese sustentado que correspondiera a una reversión de provisiones del ejercicio 2009, vinculada a comisiones por los concentrados, fletes y transporte de concentrado y otros gastos menores que fueron adicionados en dicho ejercicio, por no tener efecto tributario.

Que refiere como antecedente que, en el procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, observó la adición que realizó la recurrente por el concepto de provisiones estimadas por US\$ 474 771,00, determinando que correspondía a gastos devengados y realizados en el ejercicio 2009; y, que a su vez no fueron sustentados causalmente en dicho periodo, siendo que además correspondían a diferencias provisionadas en exceso, reconocidas por la propia recurrente, pues no expuso argumento de descargo alguno en el procedimiento de fiscalización y en la instancia de reclamación, aceptando que correspondía adicionarse dicha cantidad que no se encontraba sustentada.

Que indica que la recurrente pretende trasladar los gastos devengados en el ejercicio 2009 al ejercicio 2010, mediante la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, siendo que tal situación es inconsistente con lo alegado respecto a que no se produce un efecto tributario en el ejercicio 2010, limitándose a justificar dicho ajuste como parte de su política contable.

Que señala que dicho procedimiento de ajuste no está amparado por norma legal alguna y el hecho que sea una forma de proceder financiera e interna de la propia empresa, no la convierte en legal ni en válida para efectos tributarios.

Que manifiesta que el criterio de imputación de deducción de gastos para la determinación del Impuesto a la Renta es el devengado, según las normas del Impuesto a la Renta, lo cual no depende necesariamente de la fecha de emisión del comprobante de pago o de su recepción, sino del análisis del devengo que, por reiterada jurisprudencia de este Tribunal, corresponde a criterios establecidos por las Normas Internacionales de Información Financiera.

Que agrega, que teniendo en consideración lo resuelto y evaluado en el ejercicio 2009, así como de la documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización del ejercicio 2010, no resulta sustentado que la recurrente dedujera el importe de US\$ 474 771,00 en el ejercicio 2010.

Análisis

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (foja 8727), la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por importes contabilizados como gastos (reversión de gastos de ejercicios anteriores), por el importe de US\$ 474 771,00, señalando como sustento legal lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 y artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el primer párrafo del artículo 37 de la citada Ley del Impuesto a la Renta dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso f) del artículo 44 de la referida ley señala que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta ley.

Que según las Resoluciones N° 07454-2-2004, 01164-2-2004 y 17792-8-2012, para deducir el ingreso generado por la reversión o extorno de las provisiones de gastos que fueron reparadas y adicionadas a la determinación del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores, resulta necesario que se identifiquen los conceptos que conforman las provisiones materia de reversión, a fin de verificarse que ellos mismos fueron



Tribunal Fiscal

Nº 08504-5-2023

incluidos en las adiciones de ejercicios anteriores, esto es, que se encuentre debidamente acreditada la correlación entre las provisiones extornadas y las adiciones de ejercicios anteriores.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 10569-3-2012 y 04584-1-2019 este Tribunal ha señalado que la correlación tiene que estar debidamente acreditada, para lo cual se deberá identificar y verificar que se tratan de los mismos conceptos.

Que, en cuanto al asiento de reversión, Kohler lo define como aquel en el cual todos los débitos son idénticos a todos los créditos en un asiento anterior; en cuanto a cuenta e importe, y todos los débitos en el mismo asiento anterior; en lo que se refiere a cuenta e importe.

Que conforme con lo señalado, a fin de deducir el ingreso contabilizado por el extorno de las provisiones de gastos que fueron reparadas y adicionadas en la declaración jurada del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores, además del registro contable de dicho extorno, debe encontrarse debidamente acreditada la correlación entre los conceptos que conforman las provisiones de gastos materia de reversión, y los que fueron incluidos en las adiciones de ejercicios anteriores, para lo cual se deberá identificar y verificar que se tratan de los mismos conceptos.

Que mediante el numeral 1.2 del Punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 8158 y 8159), la Administración señaló a la recurrente que, de la revisión de la documentación e información proporcionada y/o exhibida, observó que para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, contenida en la declaración jurada anual presentada y según los papeles de trabajo de adiciones y deducciones, dedujo, entre otros, el importe de US\$ 474 771,00, por concepto de "Reversion of accrued not deductible", por lo que le solicitó que sustentara documentariamente, exhibiendo los originales y proporcionando copias, de los documentos en los que se establecieron las políticas contables y financieras de la empresa, tales como estatutos, actas, circulares, directivas de la empresa para el tratamiento de las provisiones y adiciones de este tipo.

Que la recurrente en respuesta a lo solicitado en el citado requerimiento, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2013 (fojas 8143 a 8148), señaló, entre otros, que en el ejercicio 2009 adicionó provisiones correspondientes a fletes marítimos transportes de concentrados y otros gastos menores, en la medida que no eran deducibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, por un total de US\$ 474 771,00; y que luego en el ejercicio 2010, extornó la provisión y, para efecto del Impuesto a la Renta, dedujo el referido importe en la medida que no se trataba de un concepto que generase deuda tributaria alguna y dicho mecanismo constituía la forma de proceder ante tales situaciones; agregando, que adjuntaba la documentación que acreditaba la deducción (fojas 4702 a 4714).

Que en el numeral 1.2 del Punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 8131 a 8137), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente; y señaló que la documentación presentada por aquélla no resultaba suficiente para verificar la realidad, fehaciencia y causalidad de dicha reversión, toda vez que no proporcionó comprobantes de pago, valorizaciones, contratos de compra venta o de prestación de servicios, estudios técnicos, guías de remisión, órdenes de compra y/o servicios, entre otros, documentos que sustentaran la adquisición, costo computable y causalidad de las operaciones antes indicadas. Agregó que el mecanismo señalado por la recurrente para justificar la deducción ante tales situaciones, no estaba amparado por norma legal alguna y el hecho que explicara que fuera la forma de su proceder no la convertía en legal ni válida para efectos tributarios, por lo que procedió a agregar el importe de US\$ 474 771,00, a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Que mediante los Puntos 3 a 6 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 7811 a 7816), la Administración solicitó a la recurrente, entre otros, que indicara si el importe contabilizado como gasto (reversión de gastos de ejercicios anteriores), se contabilizó como gasto directamente deducido de la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 o si fue acumulado a los costos de algún activo antes de ser vendido o utilizado para luego ser deducido de la aludida base imponible como costo de ventas, depreciación o costo computable de otro activo; y, de haberse acumulado el aludido reparo a los costos de



Tribunal Fiscal

Nº 08504-5-2023

algún activo, presentara un escrito y/o análisis en el que indicara, cuantificara y acreditara el importe acumulado a los costos.

Que la recurrente en respuesta a lo solicitado en el citado requerimiento, mediante escrito de 8 de agosto de 2014 (fojas 7796 a 7802), señaló, entre otros, que había puesto a disposición de la Administración toda la información tributaria y contable a partir del cual acreditaba el tratamiento tributario y contable dado al concepto reparado.

Que en los Puntos 3 a 6 de Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 7786 a 7791), la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente; y, señaló, entre otros, que no tuvo acceso a la información y documentación que le permitiera verificar si el importe del citado reparo tuvo incidencia y se acumuló a los costos de algún activo antes de ser vendido o utilizado para luego ser deducido de la base imponible como costo de ventas, depreciación o costo imputable de otro activo, resultando insuficiente la información y documentación presentada para efectuar tal verificación; sin embargo, verificó según el Balance de Comprobación y el reporte de análisis de las cuentas de ingresos y gastos proporcionados por la recurrente, conciliados con los datos consignados en el Estado de Ganancias y Pérdidas de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, que el importe reparado afectó a resultados, y así redujo la base imponible de dicho impuesto; y que al no haber cumplido la recurrente con adjuntar documentación adicional sobre la contabilización del reparo como costo de ventas o como parte de otro activo, adicionó a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, el íntegro del importe reparado.

Que, por lo expuesto, la controversia consiste en determinar si la documentación proporcionada por la recurrente sustenta la deducción que efectuó por el concepto de "Reversión of accrued not deductible" en la determinación de la renta neta imponible vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Que de la revisión de la cédula de Determinación Final de la Renta Neta Imponible - 2010 (foja 7726), elaborada por la Administración, según la información contenida en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, presentada mediante Formulario PDT 668 N° el 10 de febrero de 2012 (primera rectificatoria), se aprecia que la recurrente determinó una utilidad de US\$ 1 666 685,920, un total de adiciones de US\$ 131 982 449,00 y un total de deducciones por US\$ 286 251 603,00.

Que de la revisión del documento de determinación de Impuesto a la Renta y Participación de los Trabajadores al 31 de diciembre de 2010 (foja 7657), se verifica que la recurrente proporcionó el detalle de los conceptos que conformaban el total de adiciones y deducciones, en el que se constata que el concepto de deducción de "Reversión of accrued not deductible" por US\$ 474 771,38, formaba parte del total de deducciones para la determinación de la renta neta del ejercicio 2010.

Que en el presente caso, la recurrente afirma que dicha deducción corresponde a los ingresos originados por la reversión de las provisiones por fletes marítimos, transporte de concentrados y otros gastos menores que fueron reparados o adicionados en el ejercicio 2009, al no resultar deducibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de autos (fojas 4703 a 4714), se aprecia que la recurrente proporcionó un documento denominado Provisiones Estimadas (foja 4714), en el que se indica: (i) la Cuenta 21309900 - Provisión flete terrestre concentrado, por US\$ 822,98 con el detalle de y - Tarifas variables; (ii) Cuenta 21999999 - Otras provisiones, por gastos por US\$ 19 640,65 con el detalle de y menores; y, (iii) Cuenta 21302000 - Concentrado por US\$ 454 307,75 con detalle de , **que suman un total de US\$ 474 771,38.** Además proporcionó vouchers contables referidos a los importes de US\$ 822,98 y US\$ 19 640,65 (fojas 4703 a 4713).

Que asimismo, obra en autos (foja 4702), un Análisis de la Cuenta 21302000 Provisión de Flete Marítimo - diciembre 2009, con el listado de las compañías navieras () por los servicios de flete con sus correspondientes importes facturados en el 2010, determinando una diferencia entre lo facturado y provisionado, lo que resultaba un reparo por un total por US\$ 454 307,75.



Tribunal Fiscal

Nº 08504-5-2023

Que de otro lado, la recurrente adjuntó el documento de Provisiones Estimadas (foja 9166), en el que se indica que por la Cuenta 21309900 – Provisión flete terrestre concentrado, provisionó el importe del 2009, la suma de US\$ 424 353,57, gasto deducido en DJ 2009 por US\$ 423 894,82 y una Adición (diferencia) por US\$ 458,75 con detalle y – Tarifas variables; Cuenta 21999999 - Otras provisiones por gastos provisionó en el 2009 la suma de US\$ 986 189,14, gasto deducido en DJ 2009 por US\$ 920 990,24 y una Adición (diferencia) por US\$ 65 198,90, con detalle y menores; y Cuenta 21302000 - Provisión flete marítimo concentrado provisionó el importe de 2009 la suma de US\$ 3 044 075,45, gasto deducido en DJ 2009 por US\$ 2 621 522,33 y una Adición (diferencia) por US\$ 422 553,23, con detalle , adiciones que suman **un total de US\$ 488 210,77**.

Que además adjuntó copia de los reportes con el listado de los comprobantes de pago que conformaban los importes indicados en las aludidas cuentas y copias de las facturas de proveedores emitidas a la recurrente entre diciembre de 2009 a marzo de 2010, con la descripción de servicios de topografía, seguridad de mina, flete marítimo, traslado de materiales, cambio de liners, entre otros, con sus correspondientes vouchers de provisiones entre noviembre de 2009 a marzo 2010 (fojas 9095 a 9165).

Que como puede apreciarse, la citada documentación solo corresponde a una serie de facturas e invoices emitidos entre noviembre de 2009 y marzo de 2010 por diversos servicios, tales como fletes marítimos cuyos importes habrían sido adicionados en parte por la recurrente en el ejercicio 2009, y a unos documentos denominados provisiones estimadas.

Que de la evaluación en conjunto de la documentación proporcionada por la recurrente, se puede concluir que ésta no permite demostrar que en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 se realizó una adición cuya reversión se hubiese realizado en el ejercicio siguiente por el que se deba de realizar una deducción en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 vía la declaración jurada del Impuesto a la Renta del aludido periodo, como es pretensión de la recurrente, requisito que resultaba necesario sustentar por la recurrente, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal previamente glosada.

Que inclusive se aprecia una falta de diligencia e incongruencia de la recurrente en cuanto a la determinación exacta de dicha deducción, puesto que por un lado, indicó que la deducción que efectuó y que fue materia de reparo por ella misma, ascendió a la suma de US\$ 474 771,00; sin embargo, posteriormente, indicó que dicha deducción ascendía en realidad a la suma de US\$ 488 201,01, es decir, un importe mayor al adicionado en el ejercicio 2009, situación que resta fehcencia a su dicho, respecto de que se trata de reversión de un determinado importe de gasto adicionado vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.

Que, por lo expuesto, corresponde mantener el reparo a la deducción por concepto de “Reversión of accrued not deductible” por US\$ 474 771,00 efectuada por la recurrente vía declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por encontrarse con arreglo a ley y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto a lo indicado por la recurrente en el sentido que de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones N° 01164-2-2004, 07454-2-2004 y 17792-8-2012, los ingresos generados como resultado de revertir una provisión que no tuvo efecto tributario no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, debido a que dichos ingresos no constituyen renta gravada en los términos a que se refiere la legislación del Impuesto a la Renta; cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, la documentación presentada por la recurrente no permite demostrar que en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 se realizó una adición cuya reversión se hubiese realizado en el ejercicio siguiente por el que se deba de realizar una deducción en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 vía la declaración jurada del Impuesto a la Renta del aludido periodo, requisito que resultaba necesario sustentar por la recurrente, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal previamente glosada, debiendo agregarse que existe una incongruencia de la recurrente en cuanto a la determinación del monto de dicha deducción, asimismo, es preciso anotar que el análisis realizado en esta instancia se condice con el criterio de la jurisprudencia citada por la recurrente.



Tribunal Fiscal

Nº 08504-5-2023

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que tal como consta de la documentación que adjuntó como medios probatorios, las provisiones de gastos por fletes, transporte de concentrados y gastos menores que fueron reparados en el ejercicio 2009, están conformadas por los conceptos de flete marítimo, transporte de concentrados y gastos menores, siendo que la Administración tiene la obligación de valorar adecuadamente las pruebas presentadas, considerando todos los medios probatorios por igual y de manera conjunta; y que al haberse identificado los conceptos que conforman las provisiones de gastos que fueron materia de reversión en el ejercicio 2010, que suman US\$ 474 771,00, y que fueron adicionadas en el ejercicio anterior, se encuentra plenamente acreditada el cumplimiento del criterio de correlación exigido por la jurisprudencia antes referida, motivo por el cual no procede mantener el reparo a la deducción de dicho importe, debiendo ser dejado sin efecto; cabe señalar la documentación presentada por la recurrente no permite demostrar que en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 se realizó una adición cuya reversión se hubiese realizado en el ejercicio siguiente por el que se deba de realizar una deducción en la determinación de la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 vía la declaración jurada del Impuesto a la Renta del aludido periodo, requisito que resultaba necesario sustentar por la recurrente, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal previamente glosada, debiendo agregarse que existe una incongruencia de la recurrente en cuanto a la determinación del monto de dicha deducción.

7. Menor crédito con derecho a devolución por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta originado por la menor compensación del Saldo a Favor Materia de Beneficio

Argumentos de la recurrente

Que la recurrente sostiene que mediante la resolución apelada, la Administración confirmó la determinación del menor crédito con derecho a devolución por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, originado por la menor compensación del Saldo a Favor Materia de Beneficio.

Que indica que el citado crédito se encuentra vinculado a la determinación del saldo a favor del exportador resultante de las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ y _____ a _____, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2010, cuya validez y eficacia será materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal al encontrarse en trámite el recurso de apelación, ingresado con Expediente N° _____.

Argumentos de la Administración

Que la Administración señala que comunicó a la recurrente que solo debía compensar contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los periodos de marzo a diciembre de 2010, el saldo a favor del exportador que efectivamente tenía derecho, por el importe total de US\$ 45 658 731,00, reparándose el importe de US\$ 2 823 497,00, tal como consta en el Anexo N° 6 a la Resolución de Determinación N° _____. Agrega, que en el citado Anexo N° 6, se detalla el importe total a aplicar por concepto de pagos a cuenta (compensados y pagados en efectivo según mes de pago), con lo cual se determina el crédito total a aplicar en dicha determinación final del ejercicio 2010.

Que indica que la disminución del Saldo a Favor del Exportador fue comunicada a la recurrente mediante las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2010.

Análisis

Que del Anexo N° 1 a la Resolución de Determinación N° _____ (foja 8728), se aprecia que la Administración consideró que el crédito con derecho a devolución contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, ascendió a US\$ 276 869 204,00, y señaló como sustento Compensaciones US\$ 51 931 729,00³⁸ más

³⁸ El importe de US\$ 51 931 729,00, resulta de la Compensación de Saldo a Favor del Exportador, según la SUNAT, tal como se aprecia del Anexo N° 6 a la Resolución de Determinación N° _____ (foja 8723), que proviene de la menor compensación del saldo a favor del exportador determinado por la SUNAT en el procedimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2010, tal como se detalla en el Anexo N° 1 a las Resoluciones de